

A.G.- 8/2023

INFC. - 2023/48

S.G.C.- 10/2023

S.J.- 15/2023

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, en relación con un **Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - El 24 de enero de 2023 tuvo entrada en el Servicio Jurídico en la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

- Proyecto de Decreto y sus antecedentes.

- Dictamen 50/2022, de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, de 22 de diciembre de 2022, así como votos particulares emitidos por las Consejeras representantes de Comisiones Obreras del Profesorado y de las Centrales Sindicales el 27 de diciembre de 2022 y de la FAPA Francisco Giner de los Ríos.

- Informe 76/2022, de Coordinación y Calidad Normativa, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia Justicia e Interior, de 9 de diciembre de 2022.

- Memoria del análisis de impacto normativo, emitida el 23 de enero de 2023, por la Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) y sus precedentes de fecha 18 de noviembre y 29 de diciembre de 2022.

- Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), fechado el 5 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres.

- Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, evacuado por la Director General Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) el 2 de diciembre de 2022, según lo previsto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

- Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de fecha 5 de diciembre de 2022, emitida por la Directora General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).

- Escritos de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de 5 de diciembre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería Administración Local y Digitalización , de 9 de diciembre de 2022 ; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Transportes e Infraestructuras, de 1 de diciembre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura , Turismo y Deporte , 1 de diciembre de 2022; de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 7 de diciembre de 2022 y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad de 7 de diciembre de 2022, manifestando que no realizan observaciones.

- Escritos con observaciones al Proyecto de Decreto realizados por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de 9 de diciembre de 2022, y de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social de 9 de diciembre de 2022.

- Informe de la Dirección General de Función Pública (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo), de 23 de diciembre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 7 de diciembre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 19 de diciembre de 2022.
- Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano (Consejería de Presidencia, Justicia e Interior) de 2 de diciembre de 2022.
- Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid (Consejería de Familia, Juventud y Política Social), de 21 de diciembre de 2022.
- Informe del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- Orden 3402/2022 de 16 de noviembre de 2022, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades, por la que declara la tramitación urgente del Proyecto.
- Resolución del Director General de Educación Infantil, Primaria y Especial (Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades) de 29 de diciembre de 2022, resolviendo someter al trámite de audiencia e información pública el Proyecto de Decreto.
- Cuatro escritos de alegaciones presentados en trámite de audiencia e información pública por Confederación Española de Familias de Personas Sordas (FIAPAS) de 9 de enero de 2023, FAMMA, la Asociación de Parálisis Cerebral de Madrid (ASPACE), y CCOO, MADRID.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación Universidades, de 24 de enero de 2023, emitido en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta, según indica su artículo 1, tiene por objeto regular la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en el marco de un sistema educativo de calidad para todos.

Su finalidad, según la Memoria del análisis de impacto normativo, (en adelante MAIN) es:

“Dotar de un marco normativo propio a la Comunidad de Madrid en materia de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado, en desarrollo de la normativa básica y de la disposición final segunda de la Ley 1/2022, de 10 de febrero. Responde a las finalidades siguientes:

- Proporcionar una educación de calidad a todo el alumnado de tal forma que la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado constituya el marco de referencia en todos los procesos de enseñanza y aprendizaje.
- Determinar posibles propuestas organizativas, curriculares y metodológicas por parte de los centros con el fin de ajustar medidas, ordinarias o específicas, de atención educativa a las necesidades educativas del alumnado que pueda requerir a lo largo de su trayectoria formativa, y que le permitan alcanzar el máximo desarrollo de sus competencias”.

Se compone de una Parte Expositiva y de una Parte Dispositiva, conformada por treinta y siete artículos, ordenados en cinco títulos, los títulos primero y segundo divididos en dos capítulos, con cuatro anexos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El artículo 1 regula el objeto y ámbito de aplicación de la norma; el artículo 2, los principios generales de atención educativa a las diferencias individuales del alumnado; el artículo 3, la orientación en el sistema educativo; el artículo 4, el centro docente, marco organizativo básico de atención a las diferencias individuales; el artículo 5, la identificación de barreras para el aprendizaje y la participación; el artículo 6, la determinación de necesidades educativas; el artículo 7, las medidas de atención a las diferencias individuales del alumnado; el artículo 8, las

medidas educativas ordinarias; el artículo 9, las medidas educativas específicas; el artículo 10 la determinación de necesidades educativas especiales; el artículo 11, el dictamen de escolarización; el artículo 12, las medidas específicas de atención educativa en relación con altas capacidades intelectuales; el artículo 13, la escolarización en centros o unidades de Educación Especial; el artículo 14 La determinación de necesidades educativas asociadas a altas capacidades intelectuales; el artículo 15, las medidas específicas de atención educativa relativa a altas capacidades intelectuales; el artículo 16 los programas institucionales; el artículo 17, la determinación de necesidades educativas asociadas a la integración tardía; el artículo 18, las medidas específicas de atención educativa en relación con la integración tardía; el artículo 19, los programas institucionales; el artículo 20, la determinación de necesidades educativas asociadas a retraso madurativo; el artículo 21, las medidas específicas de atención educativa relativa a retraso madurativo; el artículo 22, La determinación de necesidades educativas asociadas a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno de desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención o trastorno de aprendizaje; el artículo 23, las medidas específicas de atención educativa relativa a dificultades específicas de aprendizaje por trastorno de desarrollo del lenguaje y la comunicación, trastorno de atención o trastorno de aprendizaje; el artículo 24, la atención educativa al alumnado con necesidades de compensación educativa; el artículo 25, la atención educativa al alumnado con necesidad educativa específica por condición personal de salud desde otras enseñanzas; el artículo 26, la atención educativa al alumnado con necesidades educativas específicas por condición personal de prematuridad; el artículo 27, los recursos generales para una educación de calidad.; el artículo 28, los recursos personales de atención educativa a las diferencias individuales; el artículo 29, la estructura de la red de atención especializada; el artículo 30, la participación de la comunidad educativa en la atención a las diferencias individuales del alumnado; el artículo 31, la colaboración con otras Consejerías, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro; y el artículo 32, el objeto y finalidad del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado; el artículo 33, la estructura del plan de atención a las diferencias individuales del alumnado; el artículo 34, la elaboración, revisión y actualización del plan incluye; el artículo 35, la aplicación y supervisión del Plan Incluye; el artículo 36, la formación y el artículo 37, la investigación e innovación.

El Anexo I, incluye el modelo de Informe Psicopedagógico, el Anexo II, el del Dictamen de escolarización, el Anexo III el del Informe del Servicio de Inspección Educativa y el Anexo IV, el de la conformidad de los padres o tutores legales.

La Disposición Adicional primera regula la aplicación del contenido del Decreto a los centros privados.

La Disposición Adicional segunda se refiere a los datos de carácter personal.

La Disposición Adicional tercera a la Protección del Menor.

La Disposición Transitoria única se refiere a vigencia de otras normas sobre la materia.

La Disposición Derogatoria única indica la norma que va a ser derogada.

La Disposición Final primera se refiere a la habilitación para el desarrollo normativo.

Finalmente, la Disposición Final segunda establece la entrada en vigor de la norma.

Segunda. - Marco competencial y cobertura normativa.

El artículo 149.1, en su regla 30ª, reserva al Estado la competencia exclusiva en materia de *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece *que “corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía”*.

De los preceptos transcritos, se colige que la Comunidad de Madrid ostenta competencias de desarrollo legislativo y ejecución en materia de educación.

Sobre este particular, procede remitirnos a lo expuesto en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de 27 de febrero de 2013, así como al de 7 de junio de 2013, que cita y transcribe parcialmente la Sentencia del Tribunal Constitucional 184/2012, de 17 octubre, en la que se compendia la doctrina constitucional sobre la distribución competencial en materia de educación.

Afirmada, pues, la competencia autonómica en términos generales, corresponde dilucidar la competencia específica que se ejercita a través del Proyecto que nos ocupa, en atención a su afección particular sobre la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado.

Como también señaló la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid (hoy, Abogacía General de la Comunidad de Madrid), en su Informe de 10 de mayo de 2011, las bases han de ser, en cuanto a su contenido, un común denominador normativo para el conjunto del Estado. Deben fijar los objetivos, fines y orientaciones generales para todo el Estado, como expresión de la unidad de éste y con especial atención a aspectos más estructurales que coyunturales. Asimismo, es consustancial a las bases la idea de estabilidad, sin que, por lo demás, puedan descender a regulaciones de detalle. A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado que *"el ámbito de lo básico, desde la perspectiva material, incluye las determinaciones que aseguran un mínimo común normativo en el sector material de que se trate y, con ello, una orientación unitaria y dotada de cierta estabilidad en todo aquello que el legislador considera en cada momento aspectos esenciales de dicho sector materia"* (por todas, STC 223/2000, de 21 de septiembre).

Al socaire de lo anterior, las bases no pueden agotar el entero espacio normativo del ámbito regulado. Han de permitir la introducción de las peculiaridades que cada Comunidad Autónoma estime oportunas, dentro del ámbito de competencias estatutariamente asumido. No resulta posible, pues, que las bases estatales vacíen de contenido las competencias autonómicas en una determinada materia, mediante la imposición de un régimen uniforme que no permita, a partir de lo considerado por el Estado como básico, la instrumentación de opciones diversas. En sentido contrario, tampoco las Comunidades Autónomas, al dictar sus disposiciones de desarrollo de la normativa básica estatal, pueden invadir el ámbito previamente reservado al Estado por ésta.

El artículo 27, apartado 2, de la Constitución establece que *“la educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*.

De acuerdo con ello, el artículo primero, apartado 1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (en adelante LODE) reconoce, con carácter básico, que *“Todos los españoles tienen derecho a una educación básica que les permita el desarrollo de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en el nivel de educación general básica y, en su caso, en la formación profesional de primer grado, así como en los demás niveles que la ley establezca”*.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), también básica, contempla como principio en el artículo 1, letra b) que el sistema educativo español, configurado de acuerdo con los valores de la Constitución y asentado en el respeto a los derechos y libertades reconocidos en ella, se inspira en:

“b) La equidad, que garantice la igualdad de oportunidades para el pleno desarrollo de la personalidad a través de la educación, la inclusión educativa, la igualdad de derechos y oportunidades, también entre mujeres y hombres, que ayuden a superar cualquier discriminación y la accesibilidad universal a la educación, y que actúe como elemento compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales, con especial atención a las que se deriven de cualquier tipo de discapacidad, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada en 2008, por España”.

El artículo 4, apartado 3, recoge, por su parte que:

Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para todo el alumnado, se adoptará la educación inclusiva como principio fundamental, con el fin de atender a la diversidad de las necesidades de todo el alumnado, tanto del que tiene especiales dificultades de aprendizaje como del que tiene mayor capacidad y motivación para aprender. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas, metodológicas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente ley, conforme a los principios del Diseño universal de aprendizaje, garantizando en todo caso los derechos de la infancia y facilitando el acceso a los apoyos que el alumnado requiera.

El artículo 71, apartado 1 de la propia LOE recoge entre los principios en relación con el alumnado con necesidad específica de apoyo educativo que:

“Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley”.

El mismo artículo 71, apartados 2, 3 y 4, atribuye específicamente a las Comunidades Autónomas el mandato de desarrollar normativamente los principios referidos al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo en los siguientes términos:

“2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.

3. Las Administraciones educativas establecerán los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior. La atención integral al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo se iniciará desde el mismo momento en que dicha necesidad sea identificada y se registrará por los principios de normalización e inclusión.

4. Corresponde a las Administraciones educativas garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado. Igualmente les corresponde adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos”.

Este mandato se complementa con la habilitación genérica de desarrollo que efectúa la Disposición Final sexta de la LOE.

También en el ámbito estatal, con carácter básico, se aprobó el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (En adelante, Real Decreto Legislativo 1/2013), cuyo artículo 1, apartado 1 establece que” *las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás*”.

El apartado 2 del propio artículo establece que:

“Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar a los alumnos con discapacidad en la educación básica, prestando atención a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables para la atención de quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión”.

En el ámbito de sus competencias, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 1/2022, de 10 de febrero, Maestra de Libertad de Elección Educativa de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley Maestra), que dedica su Título II a la regulación del alumnado con necesidades educativas especiales.

La Disposición Final segunda habilita expresamente al Consejo de Gobierno para su desarrollo en los siguientes términos:

“La educación inclusiva del alumnado en los centros docentes de la Comunidad de Madrid, en desarrollo del artículo 4.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, se regulará por el Consejo de Gobierno en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley”.

En definitiva, el Proyecto sometido a consulta responde a las competencias indicadas para desarrollar lo establecido con carácter básico en la LODE, en la LOE, en el Real Decreto Legislativo 1/2013 y en la autonómica Ley Maestra.

Tercera. - Naturaleza jurídica y límites.

El Proyecto de Decreto se configura como una norma autonómica de desarrollo de la normativa básica estatal sobre la materia, en los términos antes precisados.

Se caracteriza igualmente por su vocación de permanencia, por innovar el ordenamiento jurídico y por dirigirse a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

Tal y como se exponía en el Dictamen de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado afirmaba, ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943, que la labor del Reglamento ejecutivo es la de “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo” como el “complemento” y la pormenorización de la Ley son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución. En este sentido, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, en Sentencias de 24 de julio de 2003, 27 de mayo de 2002 o 30 de marzo de 1992.

Hechas estas precisiones conceptuales, puede confirmarse que el Decreto proyectado desarrolla, en el aspecto concreto antes apuntado, la normativa básica de aplicación y, en consecuencia, participa de la naturaleza jurídica propia de los Reglamentos ejecutivos, por lo que corresponde examinar si la norma pretendida respeta los límites que le son consustanciales.

A estos efectos, deben diferenciarse los límites formales de los materiales y, dentro de los primeros, habrá que atender a la competencia y al procedimiento, en tanto que, a propósito de los segundos, tendremos que examinar si se respetan los aspectos básicos regulados desde el Estado.

Así, en primer lugar, debe determinarse si concurre competencia suficiente en el Consejo de Gobierno para el ejercicio de la potestad reglamentaria, acreditada ya la competencia autonómica por razón de la materia.

En este sentido, no suscita ninguna duda la competencia suficiente del Consejo de Gobierno, como titular originario de la potestad reglamentaria, de conformidad con el artículo 21, letra g), de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983).

Asimismo, nada cabe oponer en cuanto al rango de la norma –Decreto–, que es el pertinente, a tenor del artículo 50, apartado 2, de la precitada Ley 1/1983.

Cuarta. - Procedimiento.

Atendida la naturaleza jurídica del Proyecto, ha de examinarse, ahora, si se ha observado la tramitación adecuada.

El ordenamiento autonómico madrileño cuenta con una regulación completa y cerrada del procedimiento para la elaboración de normas reglamentarias tras la aprobación del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021) que, a tenor de lo señalado en su parte expositiva, tiene por *objeto “establecer una regulación completa del procedimiento de elaboración propio de las disposiciones normativas de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, y su planificación, garantizando la calidad normativa y profundizando en la simplificación y racionalización de trámites para conseguir una mayor eficacia y eficiencia en su funcionamiento”*.

El artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), dispone lo siguiente:

“1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.

2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.

4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

De acuerdo con ella, el artículo 5 del Decreto 52/2021 establece en relación con la consulta pública que:

“1. Con carácter previo a la elaboración del correspondiente texto se sustanciará la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, a través del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

En el caso de proyectos de decreto y anteproyectos de normas con rango de ley, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se llevará a cabo por la consejería proponente previo acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Para el resto de proyectos normativos, la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid se realizará directamente por la consejería responsable de la iniciativa, dando cuenta con carácter previo a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa, a cuyos efectos se dictará la correspondiente instrucción.

2. La consulta pública se realizará en un plazo no inferior a quince días hábiles para que los potenciales destinatarios de la norma tengan la posibilidad de emitir su opinión, a cuyos efectos se pondrán a disposición los documentos e información necesarios.

3. El centro directivo proponente elaborará una memoria o ficha descriptiva de la consulta pública, en la que se reflejarán las siguientes cuestiones:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.

d) Las alternativas regulatorias y no regulatorias.

4. Podrá prescindirse del trámite de consulta pública:

- a) En el caso de normas presupuestarias u organizativas.
- b) Cuando concurran graves razones de interés público que lo justifiquen.
- c) Si carece de impacto significativo en la actividad económica.
- d) Si no impone obligaciones relevantes para sus destinatarios.
- e) Cuando regule aspectos parciales de una materia

5. La concurrencia de una o varias de las causas enunciadas en el anterior apartado será apreciada por el centro directivo proponente y se justificará en la MAIN.”

Ello implica que, dada la generalidad de los términos en que aparecen definidos, deberá realizarse, en cada caso concreto, una labor interpretativa para determinar si, a la vista de las circunstancias del caso, concurre o no alguno de los supuestos contemplados en apartado 4 del artículo 60 de la Ley 10/2019 y apartado 4 del artículo 5 del Decreto 52/2021.

En este procedimiento no se ha efectuado tal consulta, justificándose en la Memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN) en los siguientes términos:

“El Proyecto de decreto objeto de esta MAIN no ha sido sometido al trámite de consulta pública, debido al carácter urgente de esta iniciativa normativa, que se ampara en la Orden 3402/2022, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades por la que se declara la tramitación urgente del proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid”.

Sobre este último aspecto, observamos que, en efecto, consta en el expediente la Orden 3402/2022, de 16 de noviembre de 2022, del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades por la que declara la tramitación urgente del procedimiento de elaboración y aprobación del Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid.

Al figurar la MAIN debe darse por cumplimentado el artículo 7 del Decreto 52/2021.

La norma, además, es propuesta por la Vicepresidencia, Consejería de Educación, y Universidades, que ostenta competencias en materia de educación, según lo dispuesto en el Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid, el Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid y el Decreto 236/2021, de 17 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, hoy denominada Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades en virtud del Decreto 38/2022, de 15 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se crea la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades del Consejo de Gobierno.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, puesto que la presente propuesta de Decreto afecta a intereses legítimos de las personas, el Proyecto se ha sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto según se desprende del contenido de la propia MAIN, en la que se hace mención a la publicación del texto en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, con un plazo de alegaciones entre el 30 de diciembre de 2022 y el 3 de enero de 2023, habiéndose presentado cuatro escritos de alegaciones.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021 durante el procedimiento de elaboración de la norma, el centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Así, se ha emitido el Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y, por tanto, se ha cumplimentado lo dispuesto en el artículo 2.1. de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación de dicho organismo y en el artículo 2 del Decreto 61/2000, de 6 de abril, sobre composición y funcionamiento del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

Consta igualmente el informe de impacto por razón de género, evacuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Además, se ha evacuado el informe de impacto en materia de familia –exigido por la Disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de

Protección de familias numerosas – y en materia de infancia y adolescencia –por imperativo de lo dispuesto en el artículo 22 quinquies la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Por otra parte, consta el Informe que valora el impacto de orientación sexual, identidad o expresión de género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2016, de 22 de julio de Protección Integral contra la LGTBIfobia y la discriminación por razón de orientación e identidad sexual en la Comunidad de Madrid y artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid.

Además, se adjunta el Informe del Consejo de Atención a la Infancia y la Adolescencia, en virtud del artículo 7 de la Ley 18/1999, de 29 de abril, reguladora de los Consejos de Atención a la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid y del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad.

Se ha emitido informe también por la Dirección General de Función Pública, por la Dirección General de Centros Concertados Becas y Ayudas al Estudio, por la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial y por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano.

Consta, de igual modo, el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021.

Por otro lado, el Decreto 52/2021, exige en su artículo 4.3 que el Proyecto sea remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las Consejerías, para que éstas, a su vez, emitan informe sobre el texto circulado.

Se ha de indicar, en relación con dicho extremo, y de acuerdo con la documentación consignada en los Antecedentes del presente Dictamen, que varias consejerías han formulado observaciones al Proyecto.

En último término, se ha incorporado al expediente el informe de la Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, emitido en cumplimiento del artículo 4.2.e) del Decreto 52/2021.

Finalmente, por lo que se refiere a los trámites previos, ha de destacarse que el artículo 3 del Decreto 52/2021 establece que:

- “1. Durante el primer año de cada legislatura, se publicará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid el Plan Normativo aprobado por el Consejo de Gobierno para dicho periodo. El plan contendrá las iniciativas legislativas o reglamentarias que las Consejerías prevean elevar durante la legislatura a la aprobación del Consejo de Gobierno. Anualmente, la Comisión Interdepartamental para la reducción de Cargas Administrativas y de Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, prevista en el artículo 13, revisará dicho Plan pudiendo formular propuesta para que ulteriormente el Consejo de Gobierno proceda a su modificación para adaptarlo, en su caso, a las circunstancias sobrevenidas o de oportunidad que lo justifiquen.
2. La elaboración del Plan se atribuye a la consejería competente en materia de Coordinación Normativa de la Comunidad de Madrid, a partir de las propuestas remitidas por cada una de las Consejerías, con objeto de asegurar la congruencia de las iniciativas que se tramiten y evitar sucesivas modificaciones del régimen legal aplicable a un determinado sector o área de actividad en un corto espacio de tiempo. La propuesta formulada se someterá a la Comisión Interdepartamental para la Reducción de Cargas Administrativas y Simplificación Normativa de la Comunidad de Madrid, a efectos de su revisión y, con carácter previo a su posterior elevación al Consejo de Gobierno para su aprobación.
3. En el caso de tramitación de propuestas normativas no incluidas en el Plan Normativo, su necesidad deberá justificarse adecuadamente en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN). Asimismo, la MAIN indicará si la norma debe someterse a evaluación "ex post" por parte de la consejería promotora de la iniciativa normativa, así como los términos y plazos previstos para llevarla a cabo.
4. Las Consejerías deberán evaluar los resultados de aplicación de las iniciativas que les correspondan, en coordinación con la Consejería competente en materia de Coordinación Normativa”.

El Proyecto de Decreto se encuentra incluido en el Plan Normativo para la XII Legislatura aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

En definitiva, hasta el momento de evacuación del presente Informe, la tramitación del Proyecto se ha acomodado a lo exigido por el Ordenamiento jurídico.

Quinta. - Análisis del articulado.

Se estudiará, a continuación, el articulado del Proyecto desde una doble perspectiva: por un lado, su contenido sustantivo y, por otro lado, su forma, teniendo en cuenta, en ese segundo aspecto, las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”) que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid “por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa (...)”, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

“Prima facie”, nos detendremos en el título.

De acuerdo con la Directriz 6, el título de la norma se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica como Proyecto de Decreto.

El Proyecto de Decreto sometido a consulta consta de una Parte Expositiva y una Parte Dispositiva.

La Parte Expositiva del Proyecto, carece de título como indica la Directriz 11 y se ajusta, con carácter general, a la Directriz 12 al describir el contenido de la norma e indicar su objeto y finalidad; además menciona los antecedentes normativos y se refiere también a las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Asimismo, se han recogido los aspectos más relevantes de la tramitación: Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid y el informe del Consejo de Atención a la Infancia y Adolescencia y del Consejo Asesor de Personas con Discapacidad informes relativos al impacto por razón de género; al impacto sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como el relativo al impacto por razón de orientación sexual e identidad de expresión de género de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social; el informe de Coordinación y Calidad Normativa así como el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por otra parte, se pone de manifiesto que la norma se ha elaborado de acuerdo a los principios de buena regulación: necesidad y eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015 y se justifica en la exposición de motivos la adecuación del Decreto proyectado a dichos principios, que es lo que exige el texto legal.

En este sentido, la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en Dictamen de 18 de enero de 2018, señala: “ (...) *Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos*” (el subrayado es nuestro).

Por último, advertimos que en la fórmula promulgatoria se añade la expresión “*de acuerdo con*” u “*oída*”, en relación con la Comisión Jurídica Asesora, en aplicación de lo señalado en la Directriz 16, incluyendo así la doble posibilidad que asiste al órgano que ha de aprobar la norma; en este sentido cabe citar el Dictamen 487/2017, de 23 de noviembre de 2017, de la propia Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, así como el Dictamen 280/2019, de 27 de junio de 2019, que indica: “(...) *Como es obvio, cuando se somete a esta Comisión un proyecto reglamentario debe recoger las dos posibilidades “oída” y “de acuerdo”, puesto que no se sabe cuáles serán las observaciones de esta Comisión ni la decisión final que sobre el proyecto tome el Consejo de Gobierno que es el verdadero titular de la potestad reglamentaria conforme el artículo 22 de Estatuto de Autonomía y no la consejería que se limita a elevar al Consejo de Gobierno un proyecto de decreto*”.

En cuanto a la Parte Dispositiva, procede valorar si la normativa autonómica que se propone se acomoda a la legislación básica en la materia, constituida por la LODE, la LOE, el Real Decreto Legislativo 1/2013 y la autonómica Ley Maestra, que se erigen en parámetros de contraste jurídico.

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

En cuanto al ámbito de aplicación, el Decreto se aplicaría al alumnado escolarizado en centros docentes que impartan enseñanzas no universitarias en el ámbito de la Comunidad de Madrid sin perjuicio, en el caso de los centros privados no concertados, de lo establecido en el artículo 25 de la LODE.

En el apartado 3 se indica que el Decreto regula la atención a las diferencias individuales del alumnado con carácter general, sin perjuicio de la regulación especial incorporada a la normativa de ordenación, organización y funcionamiento de cada una de las enseñanzas.

El **artículo 2** enumera los principios generales a los que se atenderá la atención educativa al alumnado que se desarrollarán a lo largo del articulado de la norma, respondiendo a lo establecido en el contenido del Título II de la LOE y del artículo 5, apartado 2 y del Título II de la Ley Maestra, todo ello en el marco de los principios recogidos en el artículo primero de la LODE y en los artículos 1, 2, 2 bis y 4, apartado 3, de la LOE.

El **artículo 3**, sobre la orientación en el sistema educativo, responde y desarrolla el contenido del artículo 6 de la LODE, el de los artículos 91 y 157 h) de la LOE y el del artículo 20 del RDL 1/213.

En el apartado 5, debe incluirse la referencia específica a la letra h) del artículo 157 de la LOE.

El **artículo 4** responde al tenor de los artículos decimoquinto y decimonoveno de la LODE, y al de los artículos 120 y 121 de la LOE.

No tenemos nada que alegar sobre el contenido del **artículo 5** salvo que los apartados 2, 3 y 4 responden al tenor del artículo 91, apartado 1, letras c y d y del apartado 2 de la LOE.

El **artículo 6** desarrolla los artículos 20 y 21 de la Ley Maestra en relación con la determinación de necesidades educativas.

No tenemos nada que alegar sobre el contenido del artículo **7**, cuyo contenido es introductorio sobre las medidas que se regulan en los artículos siguientes.

El **artículo 8** desarrolla el principio de autonomía de los centros en relación con las medidas educativas ordinarias a adoptar en virtud del tenor del artículo decimoquinto de la LODE y del de los artículos 120 y 121 de la LOE.

En cuanto a la regulación de la participación del profesorado a la que se refiere el apartado 3, respondería a la función incluida en el artículo 91, apartado 1.c), de la LOE.

En relación con el apartado 5, se sugiere especificar el procedimiento de registro de las medidas ordinarias que deben incorporar los centros.

El **artículo 9** responde al tenor de los apartados 2 y 4 del artículo 71 de la LOE.

El apartado 1 del **artículo 10**, reproduce el contenido del apartado 1 del artículo 73 de la LOE al que se remite, desarrollando dicho apartado al enumerar las discapacidades o trastornos graves apreciables a efectos de la adopción de medidas educativas específicas.

Los apartados 3 y 4 responden al contenido del apartado 2 del artículo 74 de la LOE y al de los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Maestra.

El **artículo 11** desarrolla el artículo 23 de la Ley Maestra estableciendo el procedimiento de aprobación de recursos extraordinarios de profesorado especialista en atención a la diversidad, recursos materiales o de infraestructuras no generalizables y cambio de modalidad de escolarización que se propusiesen en el dictamen de escolarización.

En el apartado 5 deberá especificarse que hay que priorizar la opinión de los padres o tutores legales siempre dejando a salvo el interés superior del menor de acuerdo con el artículo 23 de la Ley Maestra.

El **artículo 12** desarrolla y complementa el artículo 29 de la Ley Maestra.

En cuanto al párrafo último de la letra c), se sugiere generalizar la referencia a los centros en los que se pudiese recibir temporalmente atención educativa.

El **artículo 13**, apartado 1, responde al tenor del apartado 1 del artículo 16 y al del artículo 23, apartado 2, de la Ley Maestra.

Sin embargo, no se incluye en dicho apartado ni en el apartado 2 la referencia o el contenido específico del apartado 1 del artículo 17 de la Ley Maestra relativo a la escolarización en los centros de Educación Especial que se refiere a alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad, trastornos graves de conducta, de la comunicación y del lenguaje.

Esta consideración tiene carácter esencial

En cuanto al apartado 3, se remite al desarrollo que efectúe la norma jerárquicamente inferior sobre la ordenación de las enseñanzas que se imparten en los centros de Educación Especial y en las unidades específicas de Educación Especial.

Se echa en falta que el Proyecto regule al menos genéricamente la materia. Hay que poner de manifiesto que las potestades normativas del titular de la Consejería competente en materia de educación no son originarias.

En cuanto al apartado 4, aunque la escolarización combinada se regula genéricamente en el artículo 19 de la Ley Maestra, sería apropiado que el propio Decreto desarrolle la ordenación de dicha modalidad, sin que se limite a realizar una mera remisión al contenido de una Orden del Consejero competente en materia de Educación cuya potestad normativa es derivada.

Además, se sugiere incorporar a un artículo independiente la regulación de la escolarización combinada o bien modificar el texto del título, ampliándolo.

Los **artículos 14 a 16** desarrollan y responden a la habilitación contenida en los artículos 76 y 77 de la LOE.

Los **artículos 17 a 19** desarrollan y responden a la habilitación contenida en los artículos 71, 78 y 79 de la LOE.

Los **artículos 20 a 26** desarrollan y responden a la habilitación concedida en el artículo 71 de la LOE.

Debe suprimirse el número 1 que precede al contenido del artículo 26, de acuerdo con la Directriz 31.

No tenemos nada que alegar en relación con el tenor del **artículo 27** respondiendo al principio establecido en el apartado 1 del artículo 71 de la LOE y en el apartado 3 del artículo 72 de la propia norma. Respondería, además, al tenor de los artículos 30 y 31 de la Ley Maestra.

El **artículo 28** desarrolla el artículo 31 de la Ley Maestra respondiendo a la habilitación contenida en el apartado 2.

El **artículo 29** desarrolla los servicios profesionales especializados en orientación educativa desarrollando el artículo 1.f) y el apartado 2 del artículo 74 de la LOE, el artículo 20 del RDL1/2013, así como el artículo 20, apartado 3, de la Ley Maestra. Responde a la habilitación contenida en el artículo 5, apartado 2.d), de la propia Ley Maestra.

Se sugiere dividirlo en varios artículos dada su gran extensión. Ello en virtud de la Directriz 31.

El **artículo 30**, apartados 1, 2 y 3 responde al tenor del artículo 91, apartado 1, y al de los artículos 126 a 130 así como al de los artículos sexto, apartado 3.i), séptimo y octavo de la LODE. También al del artículo 5, apartado 2.c) de la Ley Maestra.

El apartado 4 responde al contenido del artículo 71, apartado 4 y al del artículo 74, apartado 2, de la LOE, así como al de los artículos 12, 34 y concordantes de la Ley Maestra.

El **artículo 31** responde al tenor de los artículos 25.e) y 36 de la Ley Maestra, y al del artículo 72, apartado 5, de la LOE, dejando constancia de la intervención de las distintas consejerías afectadas por el objeto del Decreto.

Los **artículos 32 a 35** responden y desarrollan el contenido del apartado 2 del artículo 121 de la LOE.

El plan lo elaboran los centros en el marco que establece la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 121, apartado 3, de la LOE y respetando su autonomía.

El **artículo 36** desarrolla el artículo 32 de la Ley Maestra.

El **artículo 37** desarrolla el artículo 33 de la Ley Maestra.

En cuanto a la **Disposición Adicional primera**, se sugiere ajustar su contenido al de la Disposición Adicional tercera de la Ley Maestra.

La **Disposición Adicional segunda** se limita a remitirse a la normativa vigente en materia de protección de datos de forma correcta.

La **Disposición Adicional tercera** reproduce el artículo 57, apartado 1, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia frente a la violencia.

En relación con las **Disposición Transitoria única** respondería al tenor de la Directriz 40.d). Sin embargo, se sugiere su supresión por referirse a la transitoriedad relativa a normas aún no emitidas.

Es evidente que, mientras que no se desarrolle el Decreto, se mantienen en vigor y se aplican las normas precedentes no derogadas expresamente siempre que no contradigan su tenor.

En cuanto a la **Disposición derogatoria única**, responde a la Directriz 41.

La **Disposición Final primera** del Proyecto bajo la rúbrica *“habilitación para el desarrollo normativo”*, faculta al titular de la consejería con competencias en materia de Educación *“para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en este decreto”*.

En sentido técnico jurídico no es correcta la terminología empleada en esa Disposición, pues el término “ejecución”, hace referencia a meros actos administrativos dictados en aplicación de normas de carácter general, por lo que no pueden considerarse como creadores de Derecho objetivo.

Por lo tanto, se hace recomendable la revisión de la citada Disposición en lo que atañe a la inclusión del término “ejecución”, por cuanto éste no se corresponde con la labor normativa de desarrollo a la que se circunscribe la habilitación contemplada, en los términos indicados.

El artículo 41.d) de la Ley 1/1983, en efecto, atribuye a los Consejeros el ejercicio de la potestad reglamentaria en la esfera de sus atribuciones.

Sobre esta cuestión, nos remitimos al criterio que viene sosteniendo esta Abogacía General de la Comunidad de Madrid, desde los Dictámenes de 26 de abril y de 21 de mayo de 2012, o en el de 11 de junio de 2013, y en los que se afirma la viabilidad de este tipo de habilitaciones reglamentarias cuando se limite a *“la regulación de cuestiones secundarias, puramente operativas y no integrantes del núcleo esencial de la normación que el Gobierno debe por sí realizar”*.

De conformidad con lo expuesto, no se aprecia obstáculo jurídico alguno para la habilitación consignada de desarrollo, dado que tiene por objeto una materia regulada con sumo detalle por la normativa básica estatal y autonómica.

La **Disposición Final segunda** establece la entrada en vigor de la norma, ajustándose a la Directriz 43 y sin vulnerar lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983.

En cuanto a los Anexos, son modelos informados favorablemente por la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano en su informe de 2 de diciembre de 2022 conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los sistemas de evaluación de la calidad de los servicios públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto, se formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Única: Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo del Bachillerato, sin perjuicio del cumplimiento de la consideración esencial y atención de las no esenciales consignadas en el cuerpo del presente Dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma.

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en
la Vicepresidencia, Consejería Educación y Universidades,**

Begoña Basterrechea Burgos

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez- Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA VICEPRESIDENCIA, CONSEJERÍA
DE EDUCACIÓN Y UNIVERSIDADES.**